

**Constancia:** A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir la respectiva sentencia. Sírvase proveer.

Manizales, 20 de abril de 2022.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>OLGA LUCÍA JIMÉNEZ VILLADA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES</b> <b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>-UNION TEMPORAL LOS ANGELITOS -LAS PALOMAS.</b> <b>-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS</b> <b>-INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ ANTONIO GALÁN DE MANIZALES</b> <b>-ASPIRANTES A LAS CONVOCATORIAS PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS ADELANTADO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES.</b> <b>-BEATRIZ MARULANDA FRANCO</b> <b>-LEIDY VELANDIA HERRERA</b> <b>-JULIET MARTÍNEZ ZULUAGA</b> <b>-ANA MARÍA MONTESINO RODRÍGUEZ</b> <b>-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b> <b>-SISTEMA MAESTRO – DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-31-03-006-2022-00062-00</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>39</b>

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales de **TRABAJO, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO Y DIGNIDAD HUMANA.**

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones**

La señora OLGA LUCÍA JIMÉNEZ VILLADA procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales, como consecuencia de ello que se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, *respetar mi vacante y dar el trámite oportuno*

*para ser posesionada en la IE Rural José Antonio Galán tal y como debe ser, teniendo en cuenta que fui seleccionada para ocupar la vacante por el Sistema Maestro de la Secretaría de Educación. Además ordenar los trámites respectivos frente a sanciones disciplinarias según lo investigado por su Despacho en contra de los funcionarios responsables de la Secretaría De Educación.*

## **2.2. Hechos**

Como fundamento de sus pretensiones la accionante expuso que es maestra de la ciudad de Manizales, y hasta el pasado 18 de marzo del año 2022 laboró en la Unión Temporal Loa Angelitos, Las Palomas. Que el pasado 1 de marzo se postuló en la plataforma Sistema Maestro del cual es responsable la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, dentro del cual fue seleccionada para la IE José Antonio Galán del Departamento de Caldas, y el día 2 de marzo de 2022 fue notificada por aquella dependencia a fin de presentarse junto con los otros dos seleccionados a una entrevista virtual por el Sistema.

Adujo que el día 10 de marzo, vía correo electrónico le llega una notificación donde se le informa que fue seleccionada satisfactoriamente para ocupar la vacante 69819 en la referido Institución Educativa - José Antonio Galán-, y posteriormente el día 17 del mismo mes y año se le requiere para aportar una documentación para lo cual se le dio plazo hasta el día 23 siguiente, a lo cual procedió el día 22 de marzo, data en la cual le llega correo solicitando asignación de clave en el Sistema de Registro de Información de Recursos Humanos, a lo cual procedió según los pasos indicados; y asimismo le fue solicitada su número de cuenta bancaria para la consignación de la nómina una vez iniciara su labor el día 1 de abril de 2022, instrucciones que siguió al pie de la letra.

Indicó que conforme a lo anterior, procedió a presentar su renuncia ante la Unión Temporal Los Angelitos – Las Palomas; asimismo expuso que el día 26 de marzo se comunicó con ella una funcionaria de la Secretaría de Educación quien el manifestó que no le había sido asignada la vacante, lo cual no le fue notificado por escrito, razón por la cual el día 28 de marzo se acercó a las instalaciones de la Secretaría de Educación donde no le dan solución, y le informaron que en su lugar estaba asignada otra persona la cual iniciaría sus labores el día 1 de abril de 2022.

Finalmente indicó que su hoja de vida para postularse a otros cargos se encuentra bloqueada y no dan solución para desbloquearla teniendo en cuenta que fue seleccionada satisfactoriamente para otra vacante.

### **2.3. Trámite procesal**

Mediante acta del 30 de marzo de 2022 fue asignada por reparto la presente acción de tutela a este despacho judicial y la misma fue admitida con proveído de la misma data, fecha en la que además fue notificada a las partes intervinientes en el auto admisorio.

Por auto del 8 de abril de 2022, se dispuso la vinculación al trámite de las señoras: BEATRIZ MARULANDA FRANCO, LEIDY VELANDIA HERRERA, EDNA YULIET MARTÍNEZ ZULUAG y ANA MARÍA MONTESINO.

Por auto del 19 de abril de 2022, se dispuso la vinculación al trámite de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del SISTEMA MAESTRO – MONISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

### **2.4. Intervenciones**

Luego de ser admitida las presentes diligencias, las entidades que aquí concurren se pronunciaron de la siguiente forma:

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN dio respuesta a la tutela por medio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en el sentido que la entidad territorial certificada es la encargada de la administración, organización y distribución de la planta de cargos del personal docente en su jurisdicción, siempre atendiendo los criterios y particularidades del territorio y es quien efectúa los reportes de la oferta pública de empleos de carrera para efecto de los procesos de selección para la vinculación de docentes y directivos docentes al sistema especial en periodo de prueba. Por lo anterior, y toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, solicita ser desvinculado del trámite.

La GOBERNACIÓN DE CALDAS se pronunció frente a la tutela por medio del P.U Unidad Jurídica, en el sentido que solicitar su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, carencia de competencia e inexistencia de la relación jurídica sustancial; en tanto y cuanto no existe una conexión entre lo solicitado por el accionante y ese ente, pues las pretensiones están dirigidas a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, y en

ese sentido no tiene competencia para pronunciarse respecto de la petición de haber sido seleccionada para la Vacante del Sistema Maestro.

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES dio respuesta a la tutela por medio de la Secretaria del despacho, en el sentido que tal y como lo aduce la accionante, el día 2 de marzo de 2022 por medio de la Plataforma de Sistema Maestro del Ministerio de Educación Nacional se le notificó a la accionante que hacía parte de los 3 preseleccionados para el cubrimiento de la vacante en la Institución Educativa José Antonio Galán, y explicó que dicha plataforma es el nuevo mecanismo de provisión transitoria de vacantes docentes para el ingreso de servicio educativo oficial, y en el mismo se ofertan las vacantes definitivas que una vez agotado el orden de provisión son reportadas por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación, teniendo en cuenta como fundamento principal, el mérito de los aspirantes.

Indicó que mediante correo electrónico del 4 de marzo de 2022, se le notificó a la accionante el agendamiento para verificación de cumplimiento de requisitos, diferente a afirmar que en dicha instancia ya había sido seleccionada para ocupar la vacante definitiva de la Institución Educativa José Antonio Galán Prescolar.

Expuso que a través de correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2022, la plataforma Sistema Maestro del Ministerio de Educación Nacional notificó a la accionante que fue seleccionada para la vacante No. 69819, sin embargo, en la parte inferior del mensaje se señala de manera expresa que la Secretaría de Educación se comunicaría para terminar el proceso de selección, lo que quiere decir que aún no había finalizado el proceso de selección.

Adujo que mediante correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2022 una funcionaria de la Secretaría de Educación envió solicitud de documentos para la vinculación a la Alcaldía de Manizales al correo electrónico [leidy901123@hotmail.com](mailto:leidy901123@hotmail.com), el cual no pertenece a la accionante, sin embargo, aclara que por un error involuntario, copia de dicho mensaje fue remitido de manera oculta al correo de la accionante, sin razón alguna, por cuanto el correo iba dirigido a otra persona que hace parte del proceso de selección.

Afirmó que revisado la lista de los preseleccionados para el cargo a que alude la accionante, se evidencia en la misma que el prime puesto lo obtuvo la docente ANA MARÍA MONTESINO con 90 puntos, el segundo lo obtuvo la docente EDNA YULIET MARTÍNEZ con 85 puntos, y el tercer puesto la accionante OLGA LUCÍA JIMÉNEZ VILLADA con 85 puntos, esta última en estado NO SELECCIONADO. Así, la persona que ocupó el primer lugar rechazó la vacante, por lo que quien seguía en turno para ser nombrada es la

docente EDNA YULIET MARTÍNEZ, ya que la accionante a pesar de tener el mismo puntaje que ésta, aparecía en dicha plataforma en estado de no seleccionada, estado que no se alimenta, modifica o altera por parte de la Secretaria de Educación Municipal, sino que la plataforma del Ministerio de Educación valora lo aportado por la docente y otorga una calificación de manera automática que da como resultado: Seleccionado o No seleccionado.

Aclaró que la Resolución No. 016720 de 2019 en su artículo 11 establece que la entidad territorial debe validar el cumplimiento de los requisitos de los 3 mejores aspirantes en orden de ponderación de mayor a menor, y en el caso de que exista empate, el sistema de manera automática asignará el orden de selección teniendo en cuenta la hora de postulación de los aspirantes. Así, para el caso de la accionante el Sistema Maestro de manera automática, previa ponderación de los requisitos, la calificó como no seleccionada.

Puntualizó que debido al rechazo de la docente ANA MARÍA MONTESINO para continuar con el proceso de selección, tuvo que notificar en la plataforma Sistema Maestro dicha solicitud de reverso y continuar con el proceso de selección con la docente que seguía en turno, esto es, con la señora EDNA JULIET MARTÍNEZ ZULUAGA.

Insiste en que el correo por el cual la accionante aduce que se le comunicó del inicio de labores, iba dirigido a otra persona y para ocupar un cargo diferente al que aspiró la accionante. Asimismo enfatiza en que hubo una desafortunada mala interpretación de la información allegada a la accionante que dio por hecho su escogencia en el cargo, cuando realmente estaba en el trámite del proceso de evaluación y selección y no tuvo en cuenta que el correo electrónico donde habían remitido la solicitud de documentos no iba dirigido a ella, sino a la señora LEIDY VELANDIA quien fue seleccionada para asumir el cargo de docente en el grado jardín de la Institución Educativa Chipre.

Finalmente, aduce que el desbloqueo de su hoja de vida lo debe tramitar ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por lo expuesto, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales, y desvincular ese ente territorial por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La señora EDNA JULIET MARTÍNEZ ZULUAGA dio respuesta a la tutela obrando en nombre propio, en el sentido que el día 1 de marzo salió la convocatoria en el Sistema Maestro, y se postuló para una vacante rural en la Sede de José Antonio Galán, quedando seleccionada con otras dos personas por lo que debía presentar una entrevista virtual con sicología, donde le

informaron que debía estar pendiente al llamado de la Secretaría de Educación, por lo que el día 26 de marzo se comunicaron con ella y le preguntaron si estaba dispuesta a continuar con el cargo toda vez que la persona que ocupó el primer lugar en la lista de selección, esto es la señora ANA MARIA MONTESINO, había desistido, y ella era la siguiente en la lista.

Aduce que posteriormente recibió otra llamada donde le solicitaron una serie de documentos, al igual que la apertura de la cuenta de ahorros para ocupar definitivamente el cargo.

Afirmó que las pretensiones no están llamadas a prosperar, en tanto la Secretaría de Educación siguió con los protocolos para seleccionar el cargo para la vacante, a través de la convocatoria Sistema Maestro, y por ende no está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, y de disponerse otra cosa, se estarían trasgrediendo sus prerrogativas fundamentales.

Refirió que no se verifica en este caso el requisito de subsidiariedad, y además solicita se declare su falta de legitimación en la causa.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dio respuesta a la acción de tutela por medio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en el sentido que esa Comisión no tiene participación en el "Sistema Maestro", así como tampoco es competente para adelantar el proceso de nombramientos provisionales en las vacantes que se generan al interior de las entidades territoriales, y en ese sentido se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva. Así, enfatiza en que no tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto, ni tampoco tiene que ver con la presunta vulneración de derechos fundamentales, por lo que solicita ser desvinculado del trámite.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Debate jurídico:**

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si mediante la acción de tutela es procedente controvertir las determinaciones tomadas por las entidades accionadas, al interior de la convocatoria efectuada por el Sistema Maestro para ocupar la vacante No. 69819 correspondiente al cargo de docente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ ANTONIO GALÁN de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES, al cual se presentó la señora OLGA LUCÍA JIMÉNEZ VILLADA y en el que ocupó el tercer lugar en la respectiva lista de elegibles y, si existe transgresión del derecho fundamental de la mencionada.

### **3.2. Procedencia de la tutela**

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo transitorio y subsidiario, el cual tiene como fin evitar la vulneración de derechos fundamentales, pero este no es viable en todos los casos en que una persona considere transgredida alguna prerrogativa constitucional, pues es necesario que se configuren algunos presupuestos legales que hagan viable el análisis de fondo de la situación y pretensiones planteadas.

Sobre el tema de la procedencia e improcedencia de dicho mecanismo excepcional, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-082 de 2016, fijó los siguientes parámetros:

*“...de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”.*

### **3.3. Perjuicio irremediable**

Respecto a la vialidad del amparo constitucional en virtud a la existencia de un perjuicio irremediable, en sentencia SU-713 de 2006, con ponencia del H. Magistrado Rodrigo Escobar Gil, el Máximo Tribunal Constitucional expuso:

*“... debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración.”.*

El Alto Tribunal deja claro que la prosperidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio que permita obviar la utilización de los medios de defensa ordinarios depende de la existencia de un perjuicio irreparable el cual solo se estimará si se conculca un derecho fundamental; para ello, al juez constitucional le corresponde valorar las circunstancias particulares de cada

asunto para así determinar la necesidad del amparo deprecado con el que se frene el daño alegado.

En lo tocante a este tópico, en sentencia SU-1070 de 2003 apoyada en providencia T-225 de 1993 del M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, fueron sintetizados los requisitos que deben confluir para establecer la presencia de un mal irremediable que haga viable la tutela como mecanismo transitorio:

*“... en múltiples oportunidades esta Corporación, ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.*

#### **4. Análisis del caso concreto**

Primeramente encuentra el despacho que resulta procedente analizar de fondo la vulneración de derechos alegada por la accionante señora OLGA LUCIA JIMÉNEZ VILLADA, por cuanto la misma alega trasgresión de garantías de raigambre constitucional como el debido proceso, mínimo vital y trabajo, ocasionada con el hecho de no haber sido posesionada en un cargo de docente para el cual participó y fue seleccionada, y en ocasión a lo cual renunció al cargo que desempeñaba con anterioridad.

Expuesto lo anterior, conviene precisar que en el presente asunto se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes para decidir de fondo, y asimismo obran en el expediente los documentos que se relacionarán:

- La señora OLGA LUCIA JIMÉNEZ VILLADA se inscribió a través del Sistema Maestro del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para acceder a la vacante No. 69819 en la Institución Educativa José Antonio Galán – Preescolar.

- A través de correo electrónico de fecha marzo 2 de 2022, procedente de la dirección electrónica: [sistemamaestro@moneducación.gov.co](mailto:sistemamaestro@moneducación.gov.co) y dirigido a la señora OLGA LUCIA JIMÉNEZ VILLADA al correo [olgylu18@gmail.com](mailto:olgylu18@gmail.com) le informaron: *que usted hace parte de los (3) pre seleccionados para el cubrimiento de la vacante relacionada a continuación, tenga en cuenta que la entidad territorial realizará la selección validando los documentos y requisitos que permiten la ponderación obtenida de conformidad con el artículo 11 de la Resolución 016720 de 2019, le invitamos a estar pendiente de su correo electrónico ya que será el medio por el cual la entidad le comunicará el resultado de este proceso: Id vacante 69819, vacante: Institución Educativa Rural José Antonio Galán – Sede Principal Rural – Preescolar, Secretaría: Manizales.*



- A través de correo electrónico de fecha marzo 4 de 2022, procedente de la dirección electrónica: [sistemamaestro@moneducación.gov.co](mailto:sistemamaestro@moneducación.gov.co) y dirigido a la señora OLGA LUCIA JIMÉNEZ VILLADA al correo [olgylu18@gmail.com](mailto:olgylu18@gmail.com) le informaron: *Se le notifica su agendamiento para verificación de cumplimiento de requisitos para ocupar una vacante definitiva por intermedio del Sistema Maestro. La cita tendrá lugar el día Martes, 8 de Marzo de 2022 a las 8:45 a.m. (...) cordial saludo, por favor asistir a entrevista virtual en los siguientes horarios (...) OLGA LUCÍA JIMÉNEZ VILLADA 9: 15, por favor tener disponibles los soportes de estudio, experiencia laboral y antecedentes*

- A través de correo electrónico de fecha marzo 4 de 2022, procedente de la dirección electrónica: [sistemamaestro@moneducación.gov.co](mailto:sistemamaestro@moneducación.gov.co) y dirigido a la señora OLGA LUCIA JIMÉNEZ VILLADA al correo [olgylu18@gmail.com](mailto:olgylu18@gmail.com) le informaron: *Felicitaciones Olga Lucia Jimenez Villada, Por medio del presente se le notifica que usted ha sido seleccionado por intermedio del Sistema Maestro ID 69819 Id vacante 69819, vacante: Institución Educativa Rural José Antonio Galán – Sede Principal Rural – Preescolar, Secretaría: Manizales.. La secretaría de Educación, pronto se comunicará por usted para terminar su proceso de selección.*

- A través de correo electrónico de fecha marzo 17 de 2022, procedente de la dirección electrónica: [beatriz.marulanda@manizales.gov.co](mailto:beatriz.marulanda@manizales.gov.co) correspondiente a la Auxiliar Administrativa – Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Manizales y dirigido al correo electrónico [leidy901123@hotmail.com](mailto:leidy901123@hotmail.com) y con copia oculta a la dirección electrónica [olgylu18@gmail.com](mailto:olgylu18@gmail.com) se informó: *A través de la presente le adjunto lista de chequeo de los documentos que deben presentar para la posesión en la Secretaría de Educación, adicional adjuntamos formatos que deben ser impresos y diligenciados en su totalidad. La fecha máxima de entrega de su hoja de vida con los documentos de acuerdo a la lista de chequeo adjunta es el Miércoles 23 de marzo de 2022 hasta las 4:00 p.m (...).*

- Se allegó documento fechado el marzo 18 de 2022 y din firma de recibido, por medio del cual la señora OLGA LUCIA JIMÉNEZ VILLADA presenta renuncia a su cargo de docente en la I.E Unión Temporal Angelitos – Las Palomas.

- Se allegó Pantallazo de la página web de Sistema Maestro, donde se visualiza que para el cargo ID Vacanta 69819 en la Institución Educativa Rural José Antonio Galán – Prescolar, Sede Principal, Secretaría Manizales, Municipio de Manizales, -en el cual se lee "El aplicativo Sistema Maestro es un medio de preselección y no de asignación de la vacante- los preseleccionados fueron:

ANA MARÍA MONTESINO RODRÍGUEZ identificada con c.c. 1049633626 con un puntaje de 90.0, estado: Rechazo Candidato.

EDNA YULIET MARTÍNEZ ZULUAGA identificada con c.c. 1053789873 con un puntaje de 85.0, Estado seleccionado.

OLGA LUCÍA JIMÉNEZ VILLADA identificada con c.c. 30329789 con un puntaje de 85.0, Estado No seleccionado.

- A través de correo electrónico de fecha marzo 26 de 2022, procedente de la dirección electrónica: [anna.montesino@gmail.com](mailto:anna.montesino@gmail.com) y dirigido a la señora BEATRIZ MARULANDA al correo [beatriz.marulanda@manizales.gov.co](mailto:beatriz.marulanda@manizales.gov.co), la señora ANA MARÍA MONTESINO RODRÍGUEZ manifestó su rechazo a la vacante ofertada en el aplicativo Sistema Maestro para la Institución Educativa José Antonio Galán.

- Se allegó Pantallazo de la página web de Sistema Maestro, donde se visualiza la siguiente solicitud: *Se solicita reverso debido a que el candidato seleccionado ocupó segundo lugar en puntaje, y es preciso optar por el de mayor puntaje, y respuesta en el siguiente sentido: Solicitud tramitada (...) Así las cosas, es responsabilidad de la entidad territorial los eventos que se deriven para el aspirante en el proceso de reversa.*

- Se allegó pantallazo se correo electrónico [leidy901123@hotmail.com](mailto:leidy901123@hotmail.com) con fecha 30 de marzo de 2022, donde se entrevistó que la señora LEIDY VELANDIA HERRERA aplicó para el cargo de docente en el grado jardín en la Institución Educativa Chipre de la ciudad de Manizales.

Ahora bien, del escrito de tutela se desprende que la accionante señora OLGA LUCÍA JIMÉNEZ VILLADA estima vulnerados por parte de las entidades accionadas los derechos fundamentales que invocó, en razón a que se presentó a la convocatoria efectuada a través el Sistema Maestro del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para ocupar la vacante No. 69819 que corresponde al cargo de docente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ ANTONIO GALÁN de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES, para el cual fue seleccionada, no obstante lo cual no fue nombrada ni posesionada.

Por su parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES adujo que la revisada la lista de los preseleccionados para el cargo a que alude la accionante, se evidencia en la misma que el primer puesto lo obtuvo la docente ANA MARÍA MONTESINO con 90 puntos, el segundo lo obtuvo la docente EDNA YULIET MARTÍNEZ con 85 puntos, y el tercer puesto la accionante OLGA LUCÍA JIMÉNEZ VILLADA con 85 puntos, esta última en estado NO SELECCIONADO, y que al declinar su postulación la persona que ocupó el primer lugar, se efectuó el nombramiento de quien ocupó el segundo lugar, la señora EDNA YULIET MARTÍNEZ, aclarando que si bien esta y la accionante obtuvieron el mismo puntaje, en dichos eventos el sistema los ubica en la posición según la hora de postulación de cada aspirante.

Expuesto lo precedente, y para entrar a decidir de fondo el presente asunto, conviene precisar que de conformidad con el artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016, el aplicativo o herramienta -Sistema Maestro- es dispuesta y administrada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el fin de apoyar el cubrimiento

de vacantes que reporten las entidades certificadas en educación, con aquellos docentes que hayan realizado el registro de su hoja de vida con los soportes pertinentes en dicho sistema, y que a su vez cumplan con los demás requisitos legales necesarios.

Acorde con lo anterior, mediante la Resolución No. 016720 del 27 de diciembre de 2019 expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se dispuso el funcionamiento del aplicativo “Sistema Maestro” para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante el nombramiento provisional y en sus artículos 11 y 12 referente al proceso de selección y nombramiento, rezan:

*“Artículo 11. Proceso de selección. C culminado el proceso de postulación, el sistema de forma automática y de conformidad con la información suministrada por los aspirantes, efectuará la preselección de los 3 mejores candidatos.*

*La entidad podrá optar por una fase adicional dentro del proceso de selección (entrevista o prueba escrita). De lo contrario, en orden de puntuación de mayor a menor determinará cual es el candidato seleccionado y deberá ser acogido por la respectiva entidad territorial certificada.*

*La entidad territorial deberá validar el cumplimiento de los requisitos de los tres (3) mejores candidatos en orden de ponderación de mayor a menor, en el caso que exista un empate, el sistema de forma automática asignará el orden de selección teniendo en cuenta la hora de postulación de los aspirantes.*

*Artículo 12. Nombramiento. los aspirantes que resulten seleccionados a través del Sistema Maestro, herramienta de que trata la presente resolución, deberán presentarse en la entidad territorial o secretaria de educación, dentro del término que la misma establezca, con el propósito de adelantar los trámites correspondientes para el nombramiento en provisionalidad.*

*La entidad territorial deberá reportar en el sistema de forma inmediata el docente seleccionado, con el fin de habilitar a los demás candidatos para futuros procesos.*

*En el evento en el cual, el aspirante seleccionado no se presente dentro del término establecido por la respectiva entidad territorial o secretaria de educación para adelantar los trámites conducentes al nombramiento, o no acredite los documentos y requisitos que permitieron la valoración de los criterios de selección y ponderación, o no acepte el cargo, será suspendido en el “Sistema Maestro” por el término de seis (6) meses, así mismo la entidad territorial dará por finalizado el proceso de selección de la vacante, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo (...).”*

De las anteriores disposiciones normativas, es dable colegir lo siguiente: **1.** El aplicativo “Sistema Maestro” efectúa una preselección de los 3 mejores candidatos, una vez culminado el proceso de postulación; **2.** La entidad territorial puede bien optar por una fase adicional (entrevista o prueba escrita), o en orden de puntuación de mayor a menor determinará cual es el candidato seleccionado; **3.** La entidad territorial valida el cumplimiento de los requisitos de los tres (3) mejores candidatos en orden de ponderación de mayor a menor, y de existir un empate, el sistema de forma automática asigna el orden de selección teniendo en cuenta la hora de postulación de los aspirantes, **4.** Una vez los aspirantes resultan seleccionados a través del “Sistema Maestro”, se deben presentar en la entidad territorial en los términos en que ésta disponga

para adelantar los trámites para el nombramiento; **5.** La entidad territorial debe reportar en el sistema de forma inmediata el docente seleccionado, con el fin de habilitar a los demás candidatos para futuros procesos. **6.** Si el aspirante seleccionado no se presenta dentro del término establecido por la entidad territorial o secretaría de educación para efectuar los trámites de nombramiento, o no acredite la documentación o no acepte el cargo, será suspendido en el Sistema Maestro por el término de seis (6) meses.

De conformidad con los supuestos fácticos y jurídicos presentados, no vislumbra este Despacho la trasgresión de derechos alegada por la accionante, y por el contrario se denota que el trámite para proveer la vacante No 69819 que corresponde al cargo de docente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ ANTONIO GALÁN de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES, efectuado a través de la Plataforma "Sistema Maestro, se adelantó conforme dispone la Resolución No. 016720 del 27 de diciembre de 2019 expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a saber: La mencionada plataforma realizó una preselección de 3 personas que ocuparon en su orden las siguientes posiciones: Primer lugar: ANA MARÍA MONTESINO con 90 puntos, Segundo lugar: EDNA YULIET MARTÍNEZ con 85 puntos, tercer lugar: OLGA LUCÍA JIMÉNEZ VILLADA con 85 puntos; y que si bien el segundo y tercer lugar tienen la misma puntuación, la normativa arriba citada resolvió esta situación en el sentido que en caso de empate, el sistema de forma automática asigna el orden de selección teniendo en cuenta la hora de postulación de los aspirantes, y para el caso de marras, la accionante ocupó el tercer lugar.

De esta manera, una vez realizada la preselección de 3 aspirantes por el "Sistema Maestro", la encargada en este caso, esto es, la Secretaría de Educación de Manizales, realizó el proceso de verificación de requisitos y documentos de soporte, y procedió a seleccionar al mejor aspirante en orden de ponderación de mayor a menor, y al ser rechazado el cargo por parte de esta, se efectuó el nombramiento de quien ocupó el segundo lugar, es decir, de la señora EDNA YULIET MARTÍNEZ.

Con todo, entiende el Despacho que los correos que recibió la accionante procedentes del "Sistema Maestro", daban cuenta de la preselección que dicha plataforma efectuó conforme el procedimiento ya referido, lo cual estaba en todo caso condicionado a las etapas siguientes del proceso a cargo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES; lastimosamente lo que encuentra este funcionario es que hubo por parte de la accionante una errada interpretación a los mismos, en especial en el correo por el cual dicho sistema le da unas felicitaciones por la selección, sin embargo, en el cuerpo de este documento también se le indicó: *La secretaría de Educación, pronto se comunicará por usted para terminar su proceso de selección.*

Ahora bien, concretamente en cuanto al correo electrónico recibido por la accionante por el cual se indican los documentos a presentar para la posesión del cargo, emanado, ya no del "Sistema Maestro" sino de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Manizales y dirigido al correo electrónico [leidy901123@hotmail.com](mailto:leidy901123@hotmail.com) y con copia oculta a la dirección electrónica

[olgylu18@gmail.com](mailto:olgylu18@gmail.com); expuso el ente accionado que la destinataria de dicha información era la primera dirección electrónica ([leidy901123@hotmail.com](mailto:leidy901123@hotmail.com)) y en el mismo se hacía referencia a un cargo diferente al que se postuló la señora OLGA LUCÍA JIMÉNEZ VILLADA, sin embargo, por un *lapsus calami* de la funcionaria de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES encargada, dicho correo se remitió con copia oculta a la accionante. El anterior yerro resulta lamentable, sin embargo dicha situación no es óbice para disponer cambiar el proceso de selección para proveer la vacante referida a lo largo de esta providencia, la cual ya se encuentra cubierta.

Cabe mencionar que alega la accionante la trasgresión de su derecho al mínimo vital y al trabajo, sin embargo, no obra prueba de la radicación de la renuncia presentada a la Unión Temporal Los Angelitos – Las Palomas, pues solo aportó el documento que contiene la misma sin constancia de recibido; de otro lado, el análisis de la vulneración de estas prerrogativas se supeditaba a la verificación de las conductas activas u omisivas desconocedoras de los derechos de la accionante dentro del proceso de selección mencionado, lo cual no se demostró.

Por las razones expuestas, no se tutelarán los derechos fundamentales invocados por no haberse evidenciado la vulneración de derechos fundamentales de la actora, y acorde con ello se absolverá de responsabilidad a las personas y entidades accionadas y vinculadas, a excepción de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES, por lo que se expondrá a continuación.

En cuanto al bloqueo de la hoja de vida de la accionante del “Sistema Maestro”, la Resolución ibídem dispone que es la entidad territorial la encargada de reportar en el sistema de forma inmediata el docente seleccionado, con el fin de habilitar a los demás candidatos para futuros procesos, y por ende no es responsabilidad de la aspirante solicitar dicha actualización ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como lo adujo la accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES en la respuesta brindada, y acorde con ello, se tutelaré el derecho al debido proceso de la demandante, y se ordenará a ésta proceder en tal sentido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales de la señora OLGA LUCIA JIMÉNEZ VILLADA, alegados para respetarle la vacante - No 69819 -y dar el trámite oportuno para ser posesionada en la IE Rural José Antonio Galán, para la cual aspiró a través de la plataforma “Sistema Maestro” del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO: ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD** a las entidades accionadas y vinculadas, a excepción de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES, por las razones expuestas en las consideraciones.

**TERCERO: TUTELAR** el derecho al debido proceso de la señora OLGA LUCIA JIMÉNEZ VILLADA, y en consecuencia **ORDENAR** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, reporte al “Sistema Maestro” la persona seleccionada para la vacante No 69819 que corresponde al cargo de docente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ ANTONIO GALÁN de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES, a fin de que la hoja de vida de la accionante sea habilitada para participar en futuros procesos.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ORDENAR** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, que mediante sus páginas web notifiquen la presente sentencia de acción de tutela a los aspirantes a las convocatorias para el concurso de méritos adelantado por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES.

**PARÁGRAFO:** Para tal efecto los mencionados entes deberán publicar de manera inmediata un aviso insertando la resolutive de la sentencia, radicación de la presente tutela y demás información necesaria.

**SEXTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Zuluaga Giraldo'. The signature is stylized with a large initial 'G' and 'Z'.

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

Juez